

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto daban remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín, y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 111 de 21 Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

Señora: La actual situación de la isla de Cuba aconseja dotar á aquel Ejército del mayor número de soldados voluntariamente dispuestos á compartir las glorias y penalidades de la campaña. En este sentido pueden ser útiles los servicios de los desertores y prófugos que con tal objeto se presenten ante la perspectiva de ser generosamente indultados de las penas y correcciones en que pudieran haber incurrido. Asimismo conviene aprovechar los de aquellos otros individuos que, sentenciados á penas leves, extinguen sus condenas en la Penitenciaría militar de Mahón.

Unos y otros vestirán honrosamente el uniforme del Ejército, ya que las responsabilidades de que fueron ó hubieran de ser acusados, ni por su naturaleza, ni por su alcance, imprimen mancha de deshonor en la personalidad de los culpables. Al ingresar ó volver á las filas mediante la magnanimidad de V. M., pelearán todos dignamente en defensa de los más altos intereses de la patria.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Abril de 1895.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

Aproposueta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de las penas y correctivos que pudieran corresponderles:

1.º A los desertores que no hayan cometido otro delito.

2.º A los prófugos.

Para optar á los beneficios de este artículo unos y otros, deberán presentarse á las Autoridades militares ó Agentes consulares en los respectivos casos, dentro del plazo de dos meses si residen en la Península, islas adyacentes ó Ultramar, y de cuatro si se hallan en el extranjero, á contar desde la fecha del presente decreto; en la inteligencia de que los que se presenten en Cuba ó Puerto Rico, recibirán como gratificación el importe de un pasaje de su clase desde la Península á la isla en que lo verifiquen.

Las causas que contra los mismos se hubieren instruido quedarán desde luego sobreesididas.

Art. 2.º A los desertores y prófugos que no se presenten en las plazas marcadas en el art. 1.º y sean aprehendidos, se les destinará desde luego al Ejército de Cuba por el tiempo reglamentario, con el recargo en el servicio que por la ley les corresponda, en virtud de las facultades concedidas al Gobierno por el artículo 645 del Código de Justicia militar y ley de Reclutamiento.

Igual destino se dará á los individuos de la Península, islas Baleares y Canarias y guarniciones de las Comandancias generales de Ceuta y Melilla que deserten en lo sucesivo, interin dure la campaña de Cuba y sean condenados á recargo en el servicio.

Art. 3.º Se admitirá la redención á metálico por 2.000 pesetas á los prófugos y desertores que, habiendo cumplido cuarenta años de edad ó contraído matrimonio la soliciten, y hagan efectiva en los plazos que determina el art. 1.º, según su respectiva residencia.

Art. 4.º Serán exceptuados de los anteriores beneficios los que hubiesen cometido el delito de desertión en Cuba desde que se declaró en ella el estado de guerra, salvo los casos en que el General en Jefe de aquel Ejército creyese oportuno concedérselos.

Art. 5.º Los corrigendos de la Penitenciaría militar de Mahón procedentes del Ejército de Cuba serán indultados de la pena ó penas que sufran, y se les destinarán desde luego al mismo para servir en los Cuerpos que se determine en las condiciones que les correspondan, quedando prohibido que durante la campaña en la isla de Cuba

sea destinado ningún individuo de aquel Ejército á la referida Penitenciaría.

El General en Jefe podrá reducirlos en alguna fortaleza ó destinarlos á determinados servicios, conforme previene el art. 644 del Código de Justicia militar.

Art. 6.º Se indultará igualmente á los corrigendos de la expresada Penitenciaría procedentes de los distritos de Filipinas, Puerto Rico, Península, Capitánías generales de Baleares y Canarias y Comandancias generales de Ceuta y Melilla, si voluntariamente se prestan á pasar á la isla de Cuba, en la cual servirán el tiempo de los de su reemplazo en Ultramar, y los de la clase de voluntarios el que dure la campaña.

Art. 7.º Los individuos comprendidos en el artículo anterior que no vayan á servir al Ejército de Cuba, bien voluntariamente ó por lo dispuesto en el art. 5.º, irán á Cuba previo indulto si lo verifican los Cuerpos de su procedencia, incluyéndoles también en los sorteos que con igual objeto se hagan en los mismos.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha concediendo indulto á prófugos, desertores y penitenciarios de Mahón, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Capitanes generales de Baleares y Cataluña ordenarán respectivamente que los individuos de la Penitenciaría que deban marchar á Cuba se incorporen desde luego á Barcelona conducidos por un Oficial, embarcando luego en el primer vapor que salga para dicha isla, en iguales circunstancias que los procedentes de Ultramar que regresan después de cumplir sus condenas en aquel establecimiento.

2.º Los Capitanes generales de la Península y Puerto Rico, Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, dispondrán que los prófugos y desertores acogidos á indulto en sus respectivos territorios sean reconocidos por dos

Médicos militares, y caso de que resulten útiles para servir en Cuba, dispondrán su inmediata incorporación al punto de embarque más próximo, socorriéndoles en igual forma que á los que marchan ordinariamente á Ultramar, dando conocimiento del indulto que se les concede á las Autoridades judiciales ó Gobernadores civiles, según los casos para sus efectos en las sumarias ó expedientes que se les instruyan.

De los que resulten inútiles para servir en Cuba se dará cuenta á este Ministerio para la resolución que proceda.

3.º Los prófugos ó desertores que se acojan á indulto en la Península ó Baleares se presentarán ante cualquier Jefe de zona, en Ceuta y Melilla ante la primera Autoridad de la Comandancia; en Canarias ante el Capitán general ó Jefes de los batallones de reserva, y en Cuba ó Puerto Rico ante los Comandantes generales de las provincias ó Gobernadores militares ó de armas, los cuales darán conocimiento á la Autoridad de quien dependan, ó resolverán por sí con arreglo á lo preceptuado en el artículo anterior; en la inteligencia de que los presentados en Canarias y Puerto Rico marcharán directamente á Cuba.

4.º Los que se presenten á nuestros Agentes consulares en el extranjero, y sea más rápida y económica su incorporación á Cuba ó Puerto Rico que si se llevase á cabo desde la Península, serán pasaportados para dichas islas, facilitándoles pasaje, caso de solicitarlo, y de que éste no exceda de la cantidad de 160 pesetas, importe del pasaje desde la Península á Cuba, dándose conocimiento al General en Jefe de esta isla con expresión de dicha circunstancia, pues en este caso no tendrán derecho á la gratificación que determina el artículo 1.º del Real decreto de referencia.

Los que deban venir á España no tendrán derecho al indicado socorro, pero sí á los que ordinariamente estén autorizados á facilitar los Agentes consulares en casos análogos.

5.º Los prófugos ó desertores con derecho á la referida gratificación, les será reclamada ésta en el extracto de revista del Cuerpo á que sean destinados en la isla de Cuba, con cargo al crédito extraordinario de la campaña.

6.º Los que efectuando su presentación soliciten redimirse á metálico y reunan las condiciones requeridas para optar á este benefi-

ció, lo verificarán dentro del plazo marcado y en la forma corriente. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Abril de 1895.—Azcaraga.—Señor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Superior de la Congregación de San Alfonso de Ligorio, solicitando la exención del servicio militar para los individuos de la misma:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Congregación de San Alfonso de Ligorio, domiciliada en Palma (Baleares), en solicitud de que se conceda á los religiosos y novicios que forman parte de la misma los beneficios de los números 4.º y 5.º del art. 63 de la ley de Reemplazos vigente.

Según manifiesta la Comisión provincial, la referida instancia está suscrita por el Superior General D. Miguel Cerdá y Garán, y se funda en que la Congregación se dedica exclusivamente á la enseñanza de la juventud, y con preferencia á la clase obrera; en que ha sido reconocida y autorizada por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia en 9 de Enero de 1894, y en que la exención evitara los perjuicios que ahora se irrogan á los individuos siempre que alguno se ve precisado á interrumpir sus estudios para acudir al servicio de las armas.

La Comisión provincial, vistos el artículo 63, números 4.º y 5.º de la ley de 11 de Julio de 1885 y la Real orden de 3 de Enero de 1894 antes citada, y teniendo en cuenta que la

referida Congregación se dedica completamente á la enseñanza, y que sus Escuelas, así diurnas como nocturnas, se hallan concurridas por considerable número de alumnos de todas clases, y que además acredita haber sido autorizada por el Gobierno de S. M., estima que procede acceder á lo solicitado.

En igual sentido informan el Gobernador y la Dirección general de Administración local.

La Sección, aunque no consta en el expediente la instancia de D. Miguel Cerdá y Garán, sin duda por extravío, puesto que la Comisión provincial se refiere á ella, como quiera que aparecen motivos suficientes para apreciar los datos en que se funda, algunos de ellos de carácter oficial; y vistas las constituciones por que se rige, opina que procede conceder á los religiosos y novicios de la Congregación de San Alfonso de Ligorio establecida en Palma (Baleares) los beneficios de los números 4.º y 5.º del art. 63 de la ley de 11 de Julio de 1885.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1895.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de....

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por virtud de una queja del Jefe de la Caja de recluta de la Coruña, reclamando contra la Comisión provincial, que le negó derecho á asistir á los reconocimientos facultativos de los reclutas y demás operaciones del reemplazo:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el segundo Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército, con motivo de un incidente surgido entre el Teniente Coronel de la Caja de recluta de la Coruña y la Comisión provincial de dicha ciudad por creerse aquel con derecho, por virtud del artículo 21 del reglamento de exenciones para el servicio militar, á presenciar los reconocimientos á que deben someterse los individuos que aleguen exención física.

Vistos el núm. 2.º del art. 63, y el artículo 113 de la ley de 11 de Julio de 1885, y los artículos 20 y 21 del reglamento de exenciones físicas que forma parte de la misma ley:

Considerando que las inutilidades del cuadro segundo del referido reglamento han de comprobarse y declararse por el solo acto del reconocimiento facultativo practicado ante la Comisión provincial:

Considerando que á dicho acto pueden concurrir los interesados en el reemplazo para hacer las observaciones ó reclamaciones que crean convenir á su derecho:

Considerando que el precepto del citado art. 63 no se opone á que los Jefes de zona y los de Cajas de recluta presencien dichos reconocimientos en concepto de interesados representando al Ejército, que tiene interés directo que los mozos reúnan las condiciones físicas necesarias para prestar el servicio militar, mucho más cuando la ley vigente ha suprimido los reconocimientos á que se refiere el art. 20 del reglamento de exenciones:

Considerando que al referido reglamento sólo debe conceptuarsele

vigente en cuanto no se halle en contradicción con la ley de que forma parte;

La Sección opina que los Jefes de las zonas y los Comandantes de las Cajas de recluta tienen derecho, en concepto de interesados, á concurrir por sí, ó representados, á todas las operaciones de reemplazos en que por la ley no se les encomiende una intervención directa.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1895.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de....

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.008.

Sección 2.ª — Administración.
Circular.

En el día de hoy, se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada intepuesto por D. Manuel Tarín Moreno, vecino de esta capital, contra una providencia de este Gobierno fecha 25 de Enero último, por la cual se confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad, autorizando á Don Joaquín Almarza, para construir y explotar por 20 años un Mercado Lonja en la plaza de San Agustín de esta población.

Lo que se hace público por medio de esta circular á los efectos del Real decreto y reglamento de 22 de Abril de 1890.

Murcia 21 de Abril de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Tercera sección.

Número 1.995.

COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

NOTA de las obras practicadas por administración en el mes de Febrero último, lo cual se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial vigente.

Denominación y sitio de la obra.	Personas que han suministrado efectos ó devengado jornales.	Efectos suministrados ó trabajos hechos.	Jornales devengados.	Previ. de los		TOTALES OBSERVACIONES.
				Efectos. Pesetas. Cts.	Jornales. Pesetas. Cts.	
Reparaciones en la cubierta correspondiente á las capillas de la Iglesia y determinadas oficinas de la clausura de las Hijas de la Caridad en la Casa de Misericordia y Huérfanos.	D. Antonio Carrión; José Antonio Gómez; Francisco Peña; Juan Martínez; Juan Sola; Carmelo Masián; Juan López; Miguel Romero; Juan Orenes; José Orenes; Miguel Sola; Juan Hermosilla; José Antonio Hermosilla.	2.000 tejas; 264 hectolitros de yeso moreno; 3.000 ladrillos y 21 carretada de piedra rajada del Valle; 241 metros tablón Canadá y trabajos hechos; 35 paquetes de puas; Por varios trabajos de carpintería. Oficial de albañil.	24	2 75	66 »	
		Idem.	24	2 75	66 »	
		Ayudante de id.	24	2 »	48 »	
		Idem.	24	2 »	48 »	
		Amasador de id.	24	1 75	42 »	
		Idem.	24	1 75	42 »	
		Peón de id.	24	1 50	36 »	
		Idem.	24	1 50	36 »	
		Idem.	24	1 50	36 »	
		TOTAL.			1.991 90	

Los antecedentes de donde se han tomado los anteriores datos, se encuentran originales en esta Secretaría para que puedan ser examinados por el público en las horas de oficina.

Murcia 19 de Abril de 1895.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.—V.º B.º: El Vicepresidente, Antonio C'emares.

Segunda seccion.

Número 1.998.

Jefatura de Minas de Murcia.

Don Antonio Belmar y Luque, Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que en el expediente de registro titulado Jacinto, número 8.902, del término de Lorca, se dictó por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 28 de Septiembre de 1893, el siguiente decreto:

«De acuerdo con lo informado por la Comisión provincial en su sesión de 7 del mes actual, declaró sin curso y fenecido este expediente de registro minero Jacinto, número 8.902, del término de Lorca.»

Y habiendo cesado en la representación que ostentaba D. Rafael Lario en el mencionado expediente, por fallecimiento del registrador D. Angel Fernández Zamora, se hace público el preinserto decreto para que llegando a noticia de los herederos del citado D. Angel, puedan darle el debido cumplimiento.

Murcia 19 de Abril de 1895.—Antonio Belmar.

Cuarta seccion.

Número 1.994.

JUNTA ADMINISTRATIVA

DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

Por virtud de lo dispuesto en oficio del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento en 10 del actual y acuerdo de esta Junta, núm. 125, de 15 del mismo, se saca a la venta por segunda vez el armamento portatil existente en este Arsenal, sin aplicación para la Marina, dividido en diez y siete lotes y con arreglo al pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios con el número 8, en 19 de Febrero último y a los precios tipos señalados en el mismo, admitiéndose proposiciones para uno o varios lotes; en el bien entendido que en igualdad de precios, será preferido el que más lotes adquiera.

La subasta tendrá lugar en esta capital de Departamento, ante la Junta especial que se designe y a los veinte días después de publicado este anuncio en la «Gaceta de Madrid», siempre que no sea festivo, pues en este caso tendrá lugar al siguiente y hora de las doce y media de su tarde en el local que ocupa la Biblioteca de este Arsenal, anunciándose también en los Boletines Oficiales de las provincias de Barcelona, Málaga, Sevilla, Bilbao y Murcia, cuyos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria de la Comandancia general hasta el día del remate y en horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo publicado en la «Gaceta de Madrid», núm. 76, de 17 de Marzo último.

Arsenal de Cartagena 16 de Abril de 1895.—El Secretario, Emilio Guart.

Quinta seccion.

Número 1.996.

ADMINISTRACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Hallándose en descubierto con la

Hacienda por un año de canon de superficie correspondiente al presupuesto de 1891-92, los Sres. Don Pedro Sastre Alcaraz, La Sociedad Providencia y D. Juan Bautista Ortega, por las minas «Anipar» y «Misericordia» el primero, «Virgen del Calvario» la segunda y «Couchita» el tercero, cuyas concesiones mineras han sido anuladas por el Gobierno civil de la provincia en 27 de Marzo último; se les hace saber que interin no satisfagan el expresado descubierto, no podrán considerarse liberadas sus minas, ni serán rehabilitados en la propiedad de ellas, aun cuando se pogan al corriente en sus pagos con el Sindicato minero; para lo cual se les concede un plazo de quince días, contados desde el en que apareza publicado el presente.

Murcia 19 de Abril de 1895.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Sexta seccion.

Número 1.968.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRÓN

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por esta Corporación durante el mes de Marzo último.

Sesión supletoria del día 9.

Presidencia del Sr. Jiménez Cánovas.

Se aprueba el acta anterior.

Dada cuenta de una comunicación dirigida por la Jefatura de minas respecto al expediente incoado por la Compañía Metalúrgica de esta villa para la expropiación de terreno procomunal, se designa al Regidor Sindico D. Andrés Fernández Paredes, para que en representación del Municipio perciba el importe de los terrenos que han de ocuparse.

Son aprobadas las siguientes cuentas:

Una de 28 55 pesetas por gastos de las lápidas y rotulación de la calle denominada de Puigerver.

Otra de 15 pesetas importe de la suscripción a la obra «Administración práctica».

Otra de 18 pesetas de varias encuadernaciones de capitular y otros libros de las oficinas municipales.

Otra de 14 pesetas por la reparación hecha en el grifo de la calle de Lardines.

Otra de 329.75 pesetas gastadas en el arreglo de la calle de Santa Lucia.

A instancia de D. Eduardo J. Pearse, se acuerda que el Lunes, día 11, se dé principio por la Comisión designada al efecto al señalamiento de los puntos donde han de colocarse las luces eléctricas.

Se acuerda ordenar a D. Ginés José Vivanco, construya un puente sobre la boquera de riego claro que atraviesa el camino que por la Cañadica conduce a las Moreras.

También es acordado se abonen al Hospital de Caridad 500 pesetas a cuenta de la subvención que se le tiene consignada.

Del mismo modo se ordena el abono de los meses de Diciembre, Enero y Febrero últimos al contratista de la limpieza pública de esta población.

Sesión del día 16.

Presidencia del Sr. Jiménez Cánovas.

Se aprueba el acta anterior.

Se acuerda proceder por Administración a reparar el arco de la cañería de aguas potables en la rambla de los Atajos.

Se acuerda proceder por subasta durante tres años al arriendo de las aguas sobrantes de que se abastece esta población.

Es socorrida por espacio de quince días con 50 céntimos, la pobre enferma de estos vecinos Margarita Valero.

Sesión del día 23.

Presidencia del Sr. Jiménez Cánovas.

Se aprueba el acta anterior.

Se acuerda en cumplimiento a lo que previene el reglamento de 21 de Junio de 1889, proceder a la designación de Adjuntos para escojitar los medios con que ha de hacerse efectivo los encabezamientos por consumos, alcohóles y sal.

Cumpliendo una orden de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda, se informa que procede anular la venta de la finca de estos propios, núm. 877 del inventario.

Son aprobadas las cuentas de las obras hechas por Administración en el arreglo de la calle de Santa Lucia, ascendente a 165.25 pesetas, y la de la calle de la Subida, ascendente a 134 pesetas.

Se acuerda celebrar honras fúnebres por el alma de las víctimas ocasionadas con la sensible pérdida del crucero «Reina Regente».

Sesión del día 30.

Presidencia del Sr. Jiménez Cánovas.

Dada cuenta de la circular del señor Gobernador civil de esta provincia, señalando los días 6 y 23 del próximo Abril, para la comparecencia ante la Comisión provincial de los mozos sujetos a revisión, tanto del actual reemplazo como de los años 1894, 93 y 92, se nombra comisionado a D. Andrés Fernández Paredes.

Se acuerda negar la nueva prórroga solicitada por la compañía Teh Mazarrón Electric C. L. C. para la instalación del alumbrado eléctrico, designando al Presidente y Regidor Sindico para que propongan nuevo contrato.

Se aprueban varias cuentas de servicios hechos a este Municipio.

Se informa favorablemente el proyecto para construir un ferrocarril que partiendo del campo de Morata termina en el Mediterraneo.

Dada cuenta del precedente extracto es aprobado, prestándole su aprobación y que se remita al señor Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento y a los efectos que se determinan en el artículo 109 de la ley Municipal.

Mazarrón 15 de Abril de 1895.—El Alcalde, José María Jiménez.—El Secretario, José María Bonmati.

Número 1.989.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARTAGENA

Contribución territorial.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta ciudad y su término municipal, correspondiente al inmediato año económico, queda expuesto al público en la Secretaria de este Excmo. Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que tengan por conveniente dentro del indicado plazo.

Lo que se hace público por el presente, para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Cartagena 17 de Abril de 1895.—El Alcalde, Vicente Monmensu.—El Secretario, Ginés Cano.

Número 1.999.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARÁN

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, para el año económico inmediato 1895-96, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por un plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial, a fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar sobre ellas únicamente ante la Junta pericial, las reclamaciones de agravio absoluto o comparativo, que crean pertinentes a su derecho.

Abarán 18 de Abril de 1895.—El Alcalde, Domingo Gómez.

Número 1.991.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MAZARRÓN

Don José María Jiménez Cánovas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo prevenido en el art. 106 del reglamento, queda expuesto al público en la Secretaria de este Municipio por espacio de diez días, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la matrícula industrial y de comercio de esta villa, para el venidero ejercicio de 1895-96, a fin de que los contribuyentes en ella comprendidos, puedan enterarse de las cuotas que tienen señaladas y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes. Mazarrón 18 de Abril de 1895.—José María Jiménez.

Número 2.001.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, ha gastado en obras por administración en la semana que fluye en el día de la fecha, la siguiente:

	Pts.	Cts.
Jornales en el barrio de la población.	129	75
Idem en la limpieza de alcantarillas y desagüe de la balsa de la Cárcel.	19	50
Idem en la labra de la sillera para los pilares de la Marquesina del Teatro de Romez.	51	»
TOTAL	200	25

Murcia 20 de Abril de 1895.—El Alcalde, Luis Escribano.

NOTA.—Las listas nominales y el detalle de estas cuentas, se encuentran de manifiesto, en el vestíbulo del Excmo. Ayuntamiento.

Número 2.002.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

CEHEGÍN

En consonancia con lo dispuesto en el Reglamento provisional para la imposición, administración y co-

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Jorge.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no

han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts Cts.

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include CALASPARRA (18), CALASPARRA (15), OJOS (17), OJOS (16).

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo a los Municipios que lo soliciten previo pago.

MURCIA - Imp. de Juan Hernández.

branza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 11 de Abril de 1893, se convoca por medio del presente á los industriales de las clases agrmiables, que se expresan á continuación, para que concurren en los días y horas señalados en las Salas Consistoriales de esta villa, al objeto de nombrar Síndicos y Clasificadores con arreglo á lo que establecen los artículos 79 y siguientes del capítulo IV del Reglamento antes citado; advirtiéndose que en armonía con lo que el 85 previene, se entenderá que renuncian su derecho los que no asistan el día y hora prefijados, pudiendo esta Alcaldía nombrar dichos cargos de oficio, que tienen el carácter de obligatorios y gratuitos.

Lo que se anuncia por medio de edictos en los sitios públicos de esta localidad y en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos consiguientes.

Cehegin 19 de Abril de 1895.—El Alcalde. P. L. Miguel de la Ossa.—D. S. O., Blas Durán, Secretario accidental.

Día 25 de Abril á las 9 de la mañana.

Vendedores al por menor de tejidos ó hilados, de lana algodón etc. Día 26.

Tiendas de abacería y de venta al por menor de aceite, vinagre y jabón. Día 27.

Confiteros y alpargateros. Día 28.

Carpinteros, cerrageros y herreros. Día 29.

Peluqueros y barberos. Número 2.000.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA. Cuarta sección de quintas.

Habiendo sido declarado prófugo, previo el oportuno expediente, instruido con arreglo al art. 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, el mozo Antonio Trifón Castro, de Juan y Josefá, núm. 17 del alistamiento, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad á fin de ser presentado ante la Excma. Comisión provincial, para su ingreso en la Caja respectiva; apercibiéndole de que en caso contrario, será tratado con todo el rigor de la ley, rogando á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Ayuntamiento del mencionado prófugo ó su presentación á la Comisión provincial.

Murcia 20 de Abril de 1895.—El Alcalde Presidente de la sección, Luis Fernández Hermosa.

Octava sección.

Número 2.004.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA.

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia é instrucción de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto y término de ocho días, se saca á pública subasta el aprovechamiento de las

basuras y sobrantes de pan y rancho del Establecimiento penal de esta plaza, por el término de un año y bajo el tipo de ciento veintinueve pesetas mensuales.

Para el remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Cuatro Santos veintinueve, se ha señalado el día veintinueve del actual y hora de las once de la mañana; advirtiéndose para conocimiento de los licitadores, que para tomar parte en la subasta, habrán de depositar previamente en Escribanía el diez por ciento de dicho tipo; que no se admitirá postura que no cubra el mismo, y finalmente, que las mensualidades habrán de abonarse por anticipado en la Administración del Penal, donde quedará una por separado como depósito.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente edicto.

Dado en Cartagena á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—José Escolano.—El Secretario, José Bayo.

Número 1.987.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se hace saber; que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se han seguido autos de juicio declarativo de mayor cuantía, en los que se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Cartagena á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco; el señor Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos en este Juzgado por Don Mariano de Aniterra é Izaguirre, cual marido y legal representante de Doña Herminia Andulla Ros, mayor de edad, de esta vecindad, contra Doña Josefá Ros Fenoll, viuda de Don Miguel Andulla, por sí y en concepto de madre y legal representante del menor Don Antonio Andulla Ros, Don Francisco Rosique Egea, por sí y en concepto de padre y legítimo representante del menor Don Francisco Rosique Andulla, Don Santiago y Don Julio Andulla Ros, Don Alfredo García Segond y Don Vicente Monmeneu López Reynoso, maridos respectivamente de Doña Adelia y Doña Angelina Andulla Ros, todos vecinos de esta ciudad; el actor defendido por el Letrado Don Angel Moreno Martínez, representado en un principio por el Procurador Don Arturo López Reynoso, y sucesivamente por Don Rafael Pajarón y Don Dionisio Martínez, y los demandados dirigidos por los Letrados Don Hipólito Calderón Prefumo, Don Alberto Colao López y Don Vicente Monmeneu López Reynoso, y representados por los Procuradores Don Fulgencio Miguel y Cervantes, Don Salvador Monmeneu, Don Eduardo Cánovas y Don José Piñero, sobre nulidad de las operaciones divisorias del finado Don Miguel Andulla; y

Fallo:

Que anulo y dejo sin efecto las operaciones de avalúo, división y adjudicación de los bienes que dejó á su fallecimiento Don Miguel Andulla y Martínez, y que compren-

den su caudal vincular y libre, así como el auto judicial por el cual fueron aprobadas, reponiéndolas al estado de inventario, todo ello en cuanto se refiere al interés de los demandantes Don Julio y Doña Herminia Andulla Ros; y asimismo dejo sin efecto en cuanto se refiere al propio interés los expedientes posesorios, transmisiones é inscripciones en el Registro de la Propiedad de dichos bienes, verificadas con motivo ó como consecuencia de las expresadas operaciones particionales, siempre que no resulte de esto perjuicio á terceros que no hayan sido parte en los presentes autos; no ha lugar á hacer otras declaraciones y desestimo la petición de Doña Adelia y Doña Angelina Andulla y Ros, de que se haga extensiva á las mismas la rescisión de las operaciones indicadas por el daño que ellas experimentaron, sin mención especial de las costas del juicio.

Así lo pronuncio, mando y firmo por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.—José Escolano.—Rubricado.

Publicación.

Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Cartagena á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Ante mí, José Bayo.—Rubricado.

Y habiéndose sustanciado los autos en rebeldía de los demandados Don Francisco Rosique Egea, Don Francisco Rosique Andulla y Don Antonio Andulla Ros, se expide este edicto á los efectos del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Cartagena á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—José Escolano.—El Escribano, José Bayo.

Número 1.972.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan de Santodomingo López Martínez, natural de Mula, vecino de Alhama, hijo natural de Catalina, soltero, carpintero, de veinticuatro años de edad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de rapto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego á toda la Autoridad y demás individuos de policía judicial, procedan á la captura del indicado procesado, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Murcia trece de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Luis López Bó.—El Actuario, Valentín Areu.